

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD: 20001-31-10-002-2024-00015-01 LUIS CARLOS RAMIREZ ARIZA contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S AFINIA GRUPO EPM

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar
<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 6:02 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fenadecu2021@gmail.com <fenadecu2021@gmail.com>;melkiskammerer@hotmail.com <melkiskammerer@hotmail.com>;fenadecu2021@gmail.com <fenadecu2021@gmail.com>;Servicios Jurídicos Afinia <serviciosjuridicos@afinia.com.co>;correspondencia@afinia.com <correspondencia@afinia.com>;notificacionestutelas@superservicios.gov.co <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>

 2 archivos adjuntos (316 KB)

04OficioNotificación1188.pdf; 2024-15-01 Luis Carlos Ramirez Ariza Vs Superservicios - rompimiento solidaridad- peticion (1).R.pdf;

Valledupar, 22 de abril de 2024.
Oficio No.1188

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR
j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a)

LUIS CARLOS RAMIREZ ARIZA
fenadecu2021@gmail.com
melkiskammerer@hotmail.com
fenadecu2021@gmail.com

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionestutelas@superservicios.gov.co
Bogotá DC.

Señores

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S AFINIA GRUPO EPM
serviciosjuridicos@afinia.com.co
correspondencia@afinia.com

Cordial saludo;

Notificándole que, esta sala mediante proveído calendarado dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo ponente el Magistrado **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, resuelve; **PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de 19 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a las partes por el medio más

expedito. **TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA** promovido por **LUIS CARLOS RAMIREZ ARIZA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S AFINIA GRUPO EPM. RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2024-00015-01.**

Atentamente,

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
Secretario Sala Civil Laboral Familia
Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar

Elaboró: Yesenia Marina Ariza Fragozo
Citadora Grado IV
Tribunal Superior Valledupar Sala Civil - Familia – Laboral



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
Secretario

SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
TEL. 5746428
CARRERA 5 CALLE 15 ESQUINA - 1ER PISO
VALLEDUPAR - CESAR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor(a)

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR.

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que profiere mandamiento de pago del 19 de abril de 2024 notificado el día 22 de abril de 2024.

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LEIDYS MARINA PEDROZO GARCIA contra LA ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL.

Radicado: 20001-31-05-001-2011 00065 00

Se dirige a ustedes respetuosamente JUAN CARLOS RAMIREZ MERCADO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la CC 77092263 y T.P 172109, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante LEIDYS MARINA PEDROZO GARCIA con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referenciada providencia en los siguientes términos.

En la referida providencia se libra mandamiento de pago, sobre los créditos laborales reconocidos en la sentencia de segunda instancia la cual revocó la del A-QUO la cual había negado las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, este Honorable Despacho negó ordenar la indexación de las condenas solicitada por el suscrito, arguyendo erróneamente que la segunda instancia no ordenó la indexación. Al respecto: -“ *Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pago indexado de los valores otorgados en sentencia, en favor de la parte ejecutante, este despacho le aclara **que dicho beneficio no le fue concedido en ninguna de las decisiones judiciales que aquí se traen como título ejecutivo, por esta razón no se accederá a dicha solicitud**”-.* *(subrayado fuera del texto).*

Respetuosamente consideramos que el Despacho se encuentra en un error al inobservar que el suscrito abogado, solicitó complementación de la sentencia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar del 14 de diciembre de 2021, precisamente argumentando que el Honorable Tribunal, si bien reconoció en la parte considerativa de la sentencia, la indexación de las condenas no lo hizo en la parte resolutive.

En virtud de la solicitud complementación de la sentencia, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar realizó complementación de la sentencia del 25 de febrero de 2022, disponiendo lo siguiente:

(...) –“**Parágrafo: las anteriores condenas se cancelarán debidamente indexadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva**”-.

En el presente recurso adjunto ambas sentencias, sin perjuicio de anotar que **con la solicitud de mandamiento de pago el suscrito había adjuntado ambas providencias judiciales, situación de la que no se percató el Juzgado**(ver solicitud de mandamiento de pago, ver expediente digital).

En tal virtud le solicito en forma respetuosa al Despacho adicione el mandamiento de pago y ordene el pago indexado de las condenas conforme lo ordena el titulo ejecutivo.

SOLICITUDES RESPETUOSAS.

De conformidad con la legislación procesal solicito al Despacho reponga el auto objeto de cuestionamiento en la siguiente forma.

1. En virtud de los anterior solicito respetuosamente al Despacho que modifique la providencia cuestionada ordenando la indexación de las condenas reconocidas en el titulo ejecutivo.
2. En virtud de los anterior, y teniendo en cuenta la estimación de la indexación de las condenas al momento en que se presentó la solicitud del mandamiento de pago (la suma de \$19.247.416, sin perjuicio de la estimación y mayor valor al momento de la liquidación del crédito), solicito se aumente la cuantía límite de embargo ordenada en el mandamiento de pago, limitada a \$15.465.190.

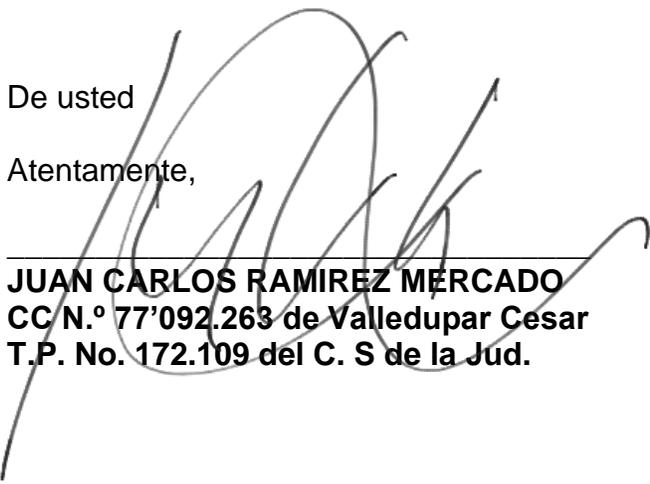
En tal virtud solicito se modifique en la forma pedida la referida providencia judicial.

ANEXOS.

1. Sentencia del 14 de diciembre de 2021 Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar.
2. Sentencia del 25 de febrero de 2022 Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar (adición de la sentencia del 14 de diciembre de 2021).

De usted

Atentamente,


JUAN CARLOS RAMIREZ MERCADO
CC N.º 77'092.263 de Valledupar Cesar
T.P. No. 172.109 del C. S de la Jud.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-05-001-2011-00065-01
DEMANDANTE: LEIDYS MARINA PEDROZO GARCÍA
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL
LTDA Y OTROS
PROVIDENCIA: ADICIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de complementación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la sentencia emitida por esta corporación judicial el 14 de diciembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

En la mencionada sentencia esta Sala resolvió el recurso de apelación del fallo proferido el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. Frente a esa decisión, el apoderado de la demandante solicitó complementación de la parte resolutive de la providencia, argumentando que, se omitió ordenar la indexación de los créditos laborales reconocidos, pese a que consta en las consideraciones de la providencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Esgrime el solicitante que la providencia proferida por esta corporación judicial el 14 de diciembre de 2021, omitió pronunciarse en la parte resolutive sobre la indexación de los créditos laborales reconocidos, pese a que en las consideraciones de la providencia señaló su otorgamiento.

A este respecto, es necesario puntualizar que oteada la providencia cuya adición se solicita, se encuentra que en la parte considerativa a folio 24 se señaló:

“Ahora bien, dado que no se puede desconocer la pérdida de valor adquisitivo de las acreencias laborales a que tiene derecho la actora, se dispondrá la indexación de las sumas adeudadas.”

Así las cosas, le asiste razón a la solicitante, al indicar que en la parte resolutive no se ordenó el aludido reconocimiento de la indexación, por lo que, se tomará el correctivo correspondiente, adicionando el resuelve de la decisión proferida el 14 de diciembre de 2021, en el sentido de ordenar que las condenas impuestas se cancelarán debidamente indexadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **RESUELVE:**

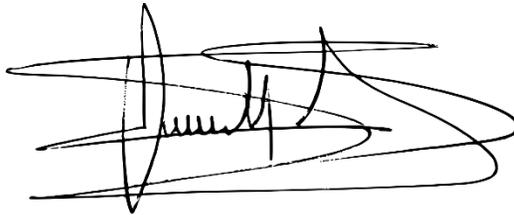
PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, la cual quedara así: **REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, para en su lugar

CONDENAR a la Organización Médica Santa Isabel Ltda., que pague a Leidys Marina Pedrozo García las acreencias laborales adeudadas, así: i) en relación a la primera relación laboral: por concepto de salarios de los meses de abril y mayo de 2010: \$4.489.021; cesantías desde el 01/10/2010 hasta el 31/05/2010: \$953.658; prima de servicio desde el 01/10/2010 hasta el 31/05/2010: \$953.658; compensación por vacaciones desde el 16/04/2009 hasta el 31/05/2010: \$762.927; intereses de las cesantías desde el 01/10/2010 hasta el 31/05/2010: \$47.683; ii) respecto a la segunda relación laboral: por concepto de salarios adeudados, 25 días de julio y 9 días de agosto de 2010:

\$2.528.070; cesantías desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$229.006; prima de servicios desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$229.006; compensación por vacaciones desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$114.503; intereses de las cesantías desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$2.595. **Parágrafo:** las anteriores condenas se cancelarán debidamente indexadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2011-00065-01
DEMANDANTE: LEIDYS MARINA PEDROZO GARCÍA
DEMANDADA: ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL LTDA.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Leidys Marina Pedrozo García contra la Organización Médica Santa Isabel Ltda. y solidariamente los socios Sergio Enrique Castro Carbonell, Otto Armando Pérez Orozco, Carmenza Sánchez Durán, Rubén Darío Calderón Orozco y Guillermo Enrique Girón Quintana.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Organización Médica Santa Isabel Ltda. y solidariamente los socios Sergio Enrique Castro Carbonell, Otto Armando Pérez Orozco, Carmenza Sánchez Durán, Rubén Darío Calderón Orozco y Guillermo Enrique Girón Quintana, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de dos contratos de trabajo a término fijo entre Leidys Marina Pedrozo García y la Organización Médica Santa Isabel Ltda.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente a los demandados a pagar los salarios y prestaciones adeudadas de la primera relación laboral, así: \$4.489.021 por concepto de salarios adeudados, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2010; cesantías causadas desde el 1 de enero al 31 de mayo de 2010 y sus intereses; compensación por vacaciones causadas desde el 16 de abril de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010; primas de servicio causadas desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo de 2010; y la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

1.3.- Que se condene solidariamente a los demandados a pagar los salarios y prestaciones sociales adeudadas de la segunda relación laboral, así: \$2.528.070 por concepto de salarios adeudados, correspondientes a 25 días de julio y 9 días de agosto de 2010; cesantías causadas desde el 6 de julio al 9 de agosto de 2010 y sus intereses; compensación por vacaciones causadas desde el 6 de julio al 9 de agosto de 2010; primas de servicio causadas desde el 6 de julio al 9 de agosto de 2010; y la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

1.4.- Que se condene al pago de la indexación; costas y agencias en derecho, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que suscribió dos contratos de trabajo a término fijo con la Organización Médica Santa Isabel, en el cargo de médico general, así: i) desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2010, con un salario promedio mensual de \$2.288.780; y ii) desde el 6 de julio al 9 de agosto de 2010, con un salario base de liquidación de \$2.424.000.

2.2.- Que la Organización Médica Santa Isabel, no le pagó los siguientes conceptos, causados en la primera relación laboral:

- por concepto de salarios adeudados, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2010: \$4.489.021
- cesantías causadas desde el 1 de enero al 31 de mayo de 2010: \$953.658.
- intereses sobre las cesantías causadas desde el 1 de enero al 31 de mayo de 2010: \$47.683.
- compensación por vacaciones causadas desde el 16 de abril de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010: \$762.927.
- primas de servicio causadas desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo de 2010: \$953.658.

2.3.- Que la Organización Médica Santa Isabel, no le pagó los siguientes conceptos, causados en la segunda relación laboral:

- por concepto de salarios adeudados, correspondientes a 25 días de julio y 9 días de agosto de 2010: \$2.528.070
- cesantías causadas desde el 6 de julio hasta el 9 de agosto de 2010: \$229.006.
- intereses sobre las cesantías causadas desde el 6 de julio hasta el 9 de agosto de 2010: \$2.595.
- compensación por vacaciones causadas desde el 6 de julio hasta el 9 de agosto de 2010: \$114.503.
- primas de servicio causadas desde el 16 de julio hasta el 9 de agosto de 2010: \$229.006.

2.4.- Que la Organización Médica Santa Isabel mediante documentos fechados 31 de mayo y 30 de agosto de 2010, liquidó los créditos laborales adeudados, correspondientes a la primera y segunda relación laboral respectivamente, sin que hasta la fecha hayan sido pagados.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 21 de febrero de 2011, folio 26, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados; para tal efecto enviaron citaciones sin lograrse la notificación persona, por lo que se designó curado ad-litem, con quien se continuó el proceso, igualmente se realizó el emplazamiento en debida forma, por medio de un diario y emisora de amplia circulación, sin embargo, la parte demandada no compareció.

3.1.- El 29 de agosto de 2012, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por inasistencia de la parte demandada; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, y ante la imposibilidad de fijar el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 25 de septiembre de 2012 se realizó la audiencia de trámite, a la que no asistieron las personas que debían rendir testimonio.

3.3.- El 2 de marzo de 2016 tuvo lugar la audiencia de juzgamiento, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

PRIMERO. Declarar que entre LEIDYS MARINA PEDROZO GARCÍA y la ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL, en su condición de trabajador y empleador respectivamente, existieron dos contratos de trabajo.

SEGUNDO. Absolver a la ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL de las peticiones de condena formuladas por LEIDYS MARINA PEDROZO GARCÍA, por las razones aducidas en esta audiencia.

TERCERO. Consúltese la sentencia ...

CUARTO. Condénese en costas a la parte vencida. Tásense por secretaria.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, no hay duda sobre la existencia del contrato de trabajo, puesto que obran en el plenario los contratos de trabajo suscritos por la Leidys Marina Pedrozo y la Organización Médica Santa Isabel, así como las liquidaciones de estos, elaboradas según la actora por la empresa demandada.

Expuso que las referidas documentales no son suficientes para acreditar la conducta omisiva acerca del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, y como el curador ad-litem carece de facultad para confesar o disponer del derecho en litigio, no puede considerarse su inasistencia como confesión ficta.

Concluyó que, al no existir además de la afirmación del actor, ninguna evidencia del incumplimiento que se le endosa a la empleadora, prueba que correspondía traer al plenario la demandante, por la ausencia de la empresa, dicha falencia probatoria impone absolver a la accionada de las peticiones de condena.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación alegando que la Juez de instancia desconoció una regla probatoria elemental que informa que las negaciones indefinidas no requieren prueba, y dado que, en este asunto, los hechos del libelo de la demanda se constituyen en negaciones indefinidas, correspondía a la demandada desvirtuarlas.

Que no es razonable exigírsele al demandante que prueba que su empleadora no le canceló los salarios y prestaciones sociales, puesto que probatoriamente es más fácil para el empleador probar que si los pago; aunado a que se evidencia la mala fe de la accionada, que pudiendo concurrir al proceso, no lo hizo.

Esgrime que deben prosperar las pretensiones de la demanda relacionadas con el pago de los créditos laborales y la sanción moratoria del artículo 65 C.S.T., condenando a la Organización Médica Santa Isabel y solidariamente a sus socios a pagar lo pretendido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si Leidys Marina Pedrozo García tiene derecho al pago de los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria del art. 65 C.S.T., derivadas de la relación laboral.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Leidys Marina Pedrozo García estuvo vinculada con la Organización Médica Santa Isabel, a través de contratos de trabajo a término fijo: i) desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2010; y ii) desde el 6 de julio al 5 de octubre de 2010.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Habida cuenta de que en el presente asunto no existe discusión en torno a que la demandante le prestó sus servicios a la Organización Médica Santa Isabel mediante contratos a término fijo: i) desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2010; y ii) desde el 6 de julio al 5 de octubre de 2010, conviene determinar si hay lugar o no a ordenar a la pasiva el pago de los salarios y prestaciones sociales que afirma le son adeudados de la relación laboral, así como el pago de la sanción moratoria del art.65 CST.

8.1.- Alega la parte demandante en la impugnación que el Juez de instancia incurrió en un yerro al no ordenar el pago de los créditos

laborales, desconociendo la regla probatoria existente en torno a negaciones o afirmaciones indefinidas. A este respecto, resulta oportuno señalar que los términos que regulan el régimen jurídico de la carga probatoria previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil hoy art. 167 C.G.P., dispone que los hechos negativos no requieren prueba, consagrando entre otras situaciones, que *los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en punto de las afirmaciones o negaciones indefinidas ha dicho de vieja data que:

...quien afirma un hecho positivo tiene la obligación de demostrarlo, es decir, quien afirma un hecho positivo tiene que probarlo, y quien niega ese acontecimiento, nada tiene que probar... (CSJ SL 19 jul.2011, rad. 39490)

Así mismo, en reciente sentencia SL 1818-2021 señaló:

aplicada la regla probatoria del 167 del CGP, «[...] las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba», lo que significa, como lo aduce el cargo, que la carga de esta se invierte respecto de quien recaen, es decir, que corresponderá a la contraparte demostrar el hecho definido, que en el caso sería la diligencia en el cumplimiento del deber de información, postulado procesal que garantiza «el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes», del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible de acreditar.

En el caso sub examine, visto el escrito inaugural se advierte que las pretensiones de la actora están encaminadas a obtener el pago de salarios, prestaciones sociales que dice no le fueron pagadas por la demandada, y en su consecuencia pretende obtener el pago de la indemnización moratoria.

Puestas así las cosas, tras otear el expediente se avizoran los contratos de trabajo suscritos entre Leidys Marina Pedrozo García y la

Organización Médica Santa Isabel Ltda., folios 14 a 19, y liquidaciones de los contratos de trabajo en hoja rotulada de la empresa empleadora con firma de elaborada por gestión humana, folios 20 a 21. En estas documentales se detallan los siguientes conceptos:

i. De la primera relación laboral, del 1 de octubre de 2008 al 31 de mayo de 2010:

- Cesantías desde el 01/10/2010 hasta el 31/05/2010: \$953.658.
- Primas desde el 01/10/2010 hasta el 31/05/2010: \$953.658.
- Vacaciones desde el 16/04/2009 hasta el 31/05/2010: \$762.927
- Intereses de las cesantías desde el 01/10/2010 hasta el 31/05/2010: \$47.683.
- Salario del mes de abril de 2010: \$2.170.115.
- Salario del mes de mayo de 2010: \$2.318.916.

ii. De la segunda relación laboral, del 6 de julio de 2010 al 9 de agosto de 2010:

- Cesantías desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$229.006.
- Primas desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$229.006.
- Vacaciones desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$114.503
- Intereses de las cesantías desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$2.595.
- Salario del mes de julio de 2010: \$1.882.796.
- Salario del mes de agosto de 2010: \$645.274.

Ahora bien, dado que en la presente instancia no se discute la existencia de los contratos de trabajo, de ello deviene que en principio la trabajadora tiene derecho al pago de los salarios pactados por la prestación de sus servicios, así como a las prestaciones legales causadas.

Tampoco puede perderse de vista que la demandante negó desde el libelo genitor, que le hubieran cancelado los salarios correspondientes a

los meses de abril y mayo de 2010, 25 días de julio y 9 de agosto de 2010; así como el pago de cesantías y sus intereses, vacaciones y primas de servicio, esos hechos configuran una negación indefinida, la cual no puede acreditarse materialmente por quien la alega, en este caso la accionante, evento en el que la carga de la prueba de desvirtuar dicha situación corresponde a la demandada pues es quien realmente puede demostrar que, si cumplió con sus obligaciones durante la relación laboral, en los términos estipulado por la ley.

Al estar fundamentadas las pretensiones de la demanda en negaciones indefinidas, tal como lo alegó la demandante, correspondía a la pasiva la carga probatoria para desvirtuarlas, máxime que los conceptos cuyo pago reclama se encuentran soportados en las liquidaciones de contrato que le realizó la misma empresa demandada y respecto a los cuales no obra prueba que indique su pago.

Empero como la pasiva no concurrió al proceso, no puede imponérsele a la parte actora la obligación de probar negaciones indefinidas, como equivocadamente lo hizo la Juez de instancia, máxime que el legislador ha establecido claramente las reglas probatorias aplicables en estos casos, aunado a que, el trasegar procesal demuestra la actitud omisiva de la demandada, puesto que pese a conocer de la existencia del proceso, mediante la citación para diligencia de notificación personal recibida el 27 de abril de 2011 en sus oficinas, folio 76, decidió no concurrir a este.

De ahí, que en el asunto sub examine, lo acertado es conceder las pretensiones de la demanda, así:

i) en relación a la primera relación laboral: por concepto de salarios adeudados, por los meses de abril y mayo de 2010: \$4.489.021; cesantías desde el 01/10/2010 hasta el 31/05/2010: \$953.658; prima de servicio desde el 01/10/2010 hasta el 31/05/2010: \$953.658; compensación por vacaciones desde el 16/04/2009 hasta el 31/05/2010:

\$762.927; intereses de las cesantías desde el 01/10/2010 hasta el 31/05/2010: \$47.683;

ii) respecto a la segunda relación laboral: por concepto de salarios adeudados, 25 días de julio y 9 días de agosto de 2010: \$2.528.070; cesantías desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$229.006; prima de servicios desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$229.006; compensación por vacaciones desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$114.503; intereses de las cesantías desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$2.595.

Ahora bien, dado que no se puede desconocer la pérdida de valor adquisitivo de las acreencias laborales a que tiene derecho la actora, se dispondrá la indexación de las sumas adeudadas.

8.2.- Respecto a la sanción moratoria del art. 65 C.S.T. que establece:

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

A este respecto consta que, en las pretensiones de la demanda, se reclama el pago de la indemnización consagrada en el artículo transliterado, por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales. Así pues, de conformidad con las documentales, consta que el último contrato suscrito entre las partes contaba como fecha de inicio 6 de julio de 2010 y fecha de finalización 5 de octubre de 2010, folio 17, empero la actora solo laboró hasta el 9 de agosto de esa anualidad, según se colige de las pretensiones de la demanda; de otra parte, no obra en los hechos afirmación alguna en relación con la razón por la cual no ejecutó

el contrato hasta la fecha pactada inicialmente, asunto respecto al cual no puede el Juzgador emitir un juicio en relación a la responsabilidad de la pasiva, máxime que no fue planteado en los hechos del escrito demandatorio.

Por tanto, en el presente asunto, no se encuentran cumplidos los presupuestos para ordenar el reconocimiento de la indemnización moratoria pretendida.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, para en su lugar ordenar el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la actora, por las razones aquí expuestas. En lo demás se confirma la decisión de instancia.

Al prosperar el recurso de apelación presentado por la parte actora no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR el ordinal ordinal segundo de la sentencia de primer grado, para en su lugar

CONDENAR a la Organización Médica Santa Isabel Ltda., que pague a Leidys Marina Pedrozo García las acreencias laborales adeudadas, así: i) en relación a la primera relación laboral: por concepto de salarios de los meses de abril y mayo de 2010: \$4.489.021; cesantías desde el 01/10/2010 hasta el 31/05/2010: \$953.658; prima de servicio desde el 01/10/2010 hasta el 31/05/2010: \$953.658; compensación por vacaciones desde el 16/04/2009 hasta el 31/05/2010: \$762.927; intereses de las cesantías desde el 01/10/2010 hasta el 31/05/2010: \$47.683; ii)

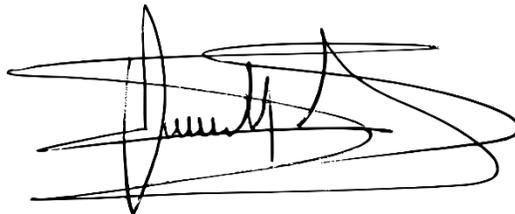
respecto a la segunda relación laboral: por concepto de salarios adeudados, 25 días de julio y 9 días de agosto de 2010: \$2.528.070; cesantías desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$229.006; prima de servicios desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$229.006; compensación por vacaciones desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$114.503; intereses de las cesantías desde el 06/07/2010 hasta el 09/08/2010: \$2.595.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado